

4. Los malos tratos de palabra y de obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados o sus familiares.

5. El violar secretos de la Empresa, cuando existan perjuicios para la misma.

6. El causarse una lesión voluntaria y la disminución continuada del rendimiento de trabajo.

7. El tráfico de divisas y contrabando y, en general, cuantas otras de esta índole que puedan ser cometidas por los empleados, así como la reincidencia en faltas graves.

Art. 42. Sanciones.—Las sanciones que procederá imponer en cada caso serán las siguientes:

Por faltas leves:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito.
3. Multa de hasta dos días de sueldo.

Por faltas graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.
2. Multa de uno a seis días de haber.
3. Suspensión de la progresión durante uno o dos años.
4. Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para la promoción.
5. Suspensión, por un período de hasta un año, en las concesiones de billetes reducidos o gratis.

Por faltas muy graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.
2. Inhabilitación definitiva para el ascenso.
3. Despido.

Las sanciones, salvo el caso de amonestación verbal, se notificarán por escrito al empleado, quien puede presentar un pliego de descargo, que será considerado por la Dirección.

El derecho de sancionar las faltas leves prescribirá al mes de su conocimiento por parte de la Empresa. Las faltas graves y muy graves a los tres meses, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre reincidencia en la Reglamentación vigente.

Art. 43. Jubilación.—Cuando el sueldo total de algún trabajador exceda en su cuantía a la cantidad tomada en cuenta para cotizar (base tarifada más complemento) al Seguro Social, los empleados se beneficiarán, para el exceso de la póliza número 270.518, concertada por la Compañía con el Banco Vitalicio de España, contribuyendo cada empleado con el 4 por 100 de tal exceso.

Para el personal empleado por «BEA (España) Ltda.», hasta el 31 de mayo de 1970, la fecha de jubilación normal será el primer día de julio más próximo al cumplimiento de los sesenta y cinco años del asegurado.

En casos especiales acordados entre la Empresa y empleado, la fecha puede ser anticipada o retrasada, siendo obligatoria la jubilación el primer día del mes en que cumpla setenta años.

Para el personal que ingrese en la Compañía en o después del 1 de junio de 1970, la jubilación será obligatoria en la fecha de jubilación normal, siendo el primer día de julio más próximo al cumplimiento de los sesenta y cinco años.

Durante la vigencia del Convenio, la Empresa estudiará los efectos de los próximos cambios en las tarifas de Seguro Social (relativo a las pensiones) y las condiciones ofrecidas por varias Entidades para pensiones en sueldos que excedan las nuevas tarifas y considerará la conveniencia de variar alguna de las condiciones actuales.

Art. 44. Terminación de derechos.—Todos los derechos y privilegios cesarán en la fecha de terminación del empleo, salvo en casos de jubilación; en cuyo caso, la Compañía «British Airways» continuará dando facilidades para volar en sus propios vuelos a tarifa reducida.

Art. 45. Seguro de Vida.—La Empresa se compromete a continuar el Seguro de Vida que tiene concertado para todos sus empleados fijos, sin excepción entre ellos.

Art. 46. Otras atenciones sociales.—La Empresa, en el plazo de tres meses, a partir de la aplicación del presente Convenio, estudiará un sistema de atenciones sociales, con cargo al cual el personal podrá formular peticiones que, en principio y mientras se implanta tal sistema resolverá discrecionalmente la Empresa, atendiendo preferentemente al grado de justificación de las peticiones.

En tal sistema se incluirán, al menos, los siguientes conceptos:

1. Ayudas para asistencia a cursos de capacitación o cursos preparativos o formativos.
2. Préstamos o anticipos, reintegrables, sin interés, especialmente para adquisición de viviendas.
3. Bolsas de estudios o becas para el mismo fin.
4. Primas por servicios de peluquería.
5. Primas por limpieza de uniformes.
6. Primas por retén o guardia en casa.
7. Primas por uso de teléfono particular para fines o necesidades de la Compañía.
8. Primas o gratificaciones por suplencia de mandos o realización eventual de trabajos de categoría superior.

9. Establecimiento de un servicio periódico de revisión médica a cargo de la Empresa.

10. Establecimiento, en el seno de la Empresa y con representación del personal, de una Comisión que entienda de los asuntos de personal, que puedan resultar de interés colectivo, como órgano de asesoramiento y consulta de la Dirección de la Empresa.

11. Cualquier otro que, como consecuencia de la actuación de la Comisión que estableció el número anterior, sea propuesto por ella, debidamente razonado.

12. Primas por trabajos tóxicos.

13. Primas por «BEACON».

Art. 47. Comisión Mixta.—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes que, mediante el presente Convenio, se obligan, así como para dirimir, en su caso, sobre su interpretación, cumplimiento y consecuencias, se crea una Comisión Mixta de Vigilancia, que tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Comisión estará compuesta por cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes, sociales y económicos, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio; su Presidente será el del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, quien libremente designará el Secretario.

La Comisión emitirá su parecer, previa consulta escrita, y resolverá las cuestiones que se le planteen, también por escrito, en el plazo de un mes, a partir de la correspondiente reunión. Contra su acuerdo se podrá recurrir, en forma reglamentaria, ante la Autoridad laboral.

Art. 48. Disposición derogatoria.—El presente Convenio anula y sustituye al anterior vigente.

Art. 49. Tabla de retribuciones:

Nivel	Sueldo básico	Prima actividad	Total
1	5.657	3.772	9.429
2	8.284	5.510	13.774
3	8.823	5.852	14.705
4	10.125	6.751	16.876
5	10.684	7.123	17.807
6	11.638	7.692	19.730
7	12.732	8.488	21.220
8	13.848	9.233	23.081
9	14.780	9.853	24.633
10	16.082	10.721	26.803
11	17.386	11.590	28.976

Véase artículo 12, para grupos profesionales incluidos en los varios niveles.

Art. 50. Repercusión en precios.—Por ser «British Airways» una Empresa concesionaria de servicios públicos, sus tarifas están sometidas a aprobación gubernamental, por lo que no es de aplicación al presente Convenio la cláusula sobre no repercusión en precios, a que se refiere la Orden ministerial de 24 de enero de 1959.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9522

ORDEN de 6 de abril de 1974 por la que se aprueba el Convenio de Colaboración y Procedimiento Contable entre «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil of Spain, S. A.», para el permiso de investigación de hidrocarburos «Tarragona E».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio de Colaboración y Procedimiento Contable anejo, suscrito en 30 de noviembre de 1973 por «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil of Spain, S. A.», y ambas como titulares del permiso de investigación de hidrocarburos de zona I denominado «Tarragona E», otorgado por Decreto 2855/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), con el fin de regular las relaciones entre ambas titulares y fijar las bases de su colaboración en los trabajos a realizar sobre el citado permiso.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del mencionado Convenio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.